

guas, y Potrancas, que así fueren aprehendidas, sean llevadas à qualquiera de dichos Reynos de Andalucía, Murcia, y Provincias de Estremadura, y no puedan ser vendidas, ni detenidas fuera de ellos.

20 Y para que aya mas que ayuden al cumplimiento de lo que va mandado, permito à todo genero de personas, de qualquier estado, y calidad que sean, que puedan denunciar, y aprehender las Yeguas, y Potrancas, que fueren extraviadas à salir de los Reynos de Andalucía, Murcia, y Provincia de Estremadura, ò estuvieren seis leguas de la Raya sin despachos legitimos; y à las que se hallaren fuera de dichos Reynos, y Provincias con la oreja cortada; y à los que dentro de dichos Reynos, y Provincias estuvieren sin tener la oreja derecha cortada, ò sin estar selladas en el tiempo, y forma arriba declarados; y à los Asnos Garañones, que huviere en dichos Reynos, y Provincias; y à las Yeguas, que tuvieren Crias de Machos, ò Mulas: como tambien à las mismas Crias. Y concedo jurisdiccion con comission especial, así à las Justicias realengas, como à las de las Ordenes, Abadengo, y Señorío, y à los Governadores, y Cabos Militares, ò à los Administradores de mis Rentas Reales, y otros Juezes del Consejo de Hazienda, à cada vno en su distrito, para que sentencien dichas denunciaciones, y se prefiera, y aya por Juez competente aquel ante quien se manifestare la Bestia, que fuere denunciada, y reserve las apelaciones privativamente para ante los de la referida Junta en los casos, que conforme à Derecho, se devan admitir.

21 Y porque se cree, que vno de los motivos de donde provienen los daños, que se experimentan de la disminucion de la Cria, y casta de Cavallos, es por las Yeguas, y Potros que se extraen para el Reyno de Portugal, así por aver quien haze grangeria, y comercio de este Ganado, como porque muchos Gallegos quando salen de Andalucía, y de Estremadura para bolverse à Galicia, sacan muchos Potros de vno, y de dos años, con testimonios de que los llevan por encargos à su País, y otros en pago de las soldadas que han ganado, y siguiendo su camino por entre terminos de ambos Reynos, los introducen despues en el de Portugal por la Provincia de Trasmontes; y entre los Rios Duero, y Miño, Salvatierra, la Zarza, San Martín de Trebejo, Fuenteguinaldo, Villar de las Yeguas, Condado de Niebla, y otros parages, prohibo absolutamente la saca, y extraccion de los referidos Potros, Yeguas, y Cavallos, que así sacan, y extraen de los Reynos de Andalucía, Murcia, y Provincias de Estremadura, debaxo de las penas impuestas en el Capitulo diez y ocho de esta mi Carta. Y mando à mi Governador, y Capitan General del Reyno de Galicia, y à los Comandantes Generales, Governadores de Plazas; y particularmente à los de Zamora, Ciudad Rodrigo, Alcantara, Badajoz, Xerez de los Cavalleros, Condado de Niebla, y à todos los demás Comandantes Generales, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de estos mis Reynos, que cada vno en la parte que le tocare de las mas estrechas ordenes, y providencias,